



Ajuntament de Girona		Registre d'entrada	
Núm: 2024051981			
Dia i hora	20/05/2024	12:57	
Registre	O INTERN	mrr	
Àrea de destí	SERVEIS JURÍDICS D'HISENDA		

## Juzgado Contencioso Administrativo n. 1 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.1)

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972942539

FAX: 972942377

EMAIL: upsdc.contenciosos1.girona@xj.gencat.cat

N.I.G.: 1707945320238011107

### Procedimiento abreviado 388/2023 -B

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 1665000000038823

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 1 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.1)

Concepto: 1665000000038823

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a: David García Riquelme

Abogado/a: Juan Enrique Altimis Ibáñez

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE GIRONA

Procurador/a:

Abogado/a:

Letrado/a de Corporación Municipal

## SENTENCIA N° 76/2024

Juez: Joan Ficapal Cusi

Girona, 13 de mayo de 2024

Juan Ficapal Cusi, Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Girona y su provincia, he visto el recurso promovido por \_\_\_\_\_ contra el AYUNTAMIENTO DE GIRONA, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la siguiente resolución en base a los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** Interpuesto por la parte actora el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el fundamento de derecho primero de esta sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos, no se celebró vista oral al amparo del artículo 78.3 LJCA, sin necesidad de recibimiento del pleito a prueba, pasando seguidamente las actuaciones a S.Sª para dictar sentencia. La cuantía del presente recurso se fija en 5.336,18 euros.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución del Ayuntamiento de Girona de fecha 14 de septiembre de 2023 que desestima el recurso



Doc. electrónico garantizado por firma electrónica. Dirección web para verificar: <a href="https://ejca.justicia.gencat.cat/IAF/consulta/DSV.html">https://ejca.justicia.gencat.cat/IAF/consulta/DSV.html</a>	Cód. Seguro de Verificación: 4L15DC803H0AHENJ4W2Y78UZANL42
Data i hora: 14/05/2024 12:43	Signat per: Ficapal Cusi, Joan





de reposición contra la denegación de la solicitud de rectificación de 27 liquidaciones en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, derivadas de transmisiones de inmuebles de la calle Francesc mediante escrituras de compraventa emitidas entre diciembre de 2021 y mayo de 2022, cuyas cuotas ascienden a un total de 5.336,18 euros efectivamente satisfechas cuya devolución se solicita.

La parte actora alega, en síntesis, en su escrito de demanda, que la nueva forma de cálculo incluida por el legislador a través del Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, no permite la deducción de gastos o inversiones realizadas en el bien inmueble objeto de transmisión y gravamen, ni permite la actualización del valor de adquisición conforme al IPC. Añade que los artículos 107.4 y 107.5 TRLHL, establecen dos métodos de determinación de la base imponible del IIVTNU que poseen un carácter objetivo y objetivado, sin atender a las circunstancias subjetivas de la transmisión. Por tanto, entiende que, resultando dicha liquidación un método que no atiende a la realidad económica de la transmisión, nos encontramos ante una vulneración del principio de capacidad económica, que a su vez entraría en una estrecha relación con el menoscabo del principio de no confiscatoriedad del artículo 31 de la Constitución. Solicita la actora que se declare la nulidad o no conformidad a Derecho de la resolución impugnada y que se declare la nulidad de pleno derecho de las liquidaciones del IIVTNU, con devolución de los 5.336,18 euros satisfechos, más intereses.

La parte demandada en su escrito de contestación a la demanda se opone a las pretensiones vertidas de contrario, defiende la legalidad de la resolución administrativa impugnada e interesa el dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda interpuesta, con imposición de costas a la recurrente.

**SEGUNDO.-** Con carácter previo, debe aclararse que nos hallamos ante 27 liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y no ante autoliquidaciones, todas ellas firmes, tal como admite la actora en su escrito de demanda, al no haberse interpuesto recurso de reposición contra las mismas en el plazo de un mes desde su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 14.2 TRLHL, en relación con el artículo 108 LRBRL, tal como se indicaba en cada una de las notificaciones que constan en el expediente administrativo, por lo que no procedía la solicitud de rectificación en el plazo de 4 años aplicable solamente a las autoliquidaciones.

**TERCERO.-** La parte actora alega la inconstitucionalidad del Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a



Doc. electrònic garantit amb signatura e. Adreça web per verificar <a href="https://sejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html">https://sejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: AL1EDC6D6H0AHENJHWZYV73UZA0SL42
Data i hora: 14/05/2024 08:40	Signat per: Fiscal Cust. Joan





la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, al establecer los artículos 107.4 y 107.5 TRLHL dos métodos de determinación de la base imponible del IIVTNU que poseen un carácter objetivo y objetivado, sin atender a las circunstancias subjetivas de la transmisión, entendiéndose la actora que resulta dicha liquidación un método que no atiende a la realidad económica de la transmisión, encontrándonos ante una vulneración del principio de capacidad económica, que a su vez entraría en una estrecha relación con el menoscabo del principio de no confiscatoriedad del artículo 31 de la Constitución.

Al respecto, debe estarse a la Sentencia 17/2023, de 9 de marzo de 2023, del Pleno del Tribunal Constitucional, recurso 735/2022, que ha decidido desestimar el recurso de inconstitucionalidad promovido por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados contra el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, que concluye que: *"Atendiendo a la posición del IIVTNU en el sistema tributario español, puede afirmarse que la regulación impugnada, aunque modifique la base imponible de este impuesto local, no ha alterado sustancialmente la posición de los obligados a contribuir según su capacidad económica en el conjunto del sistema tributario, de manera que no ha afectado a la esencia del deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que enuncia el art. 31.1 CE. Por tanto, procede desestimar la impugnación del Real Decreto-ley 26/2021 al no apreciarse vulneración de los límites materiales que el art. 86.1 CE (en relación con el art. 31.1 CE) establece para la utilización del decreto-ley en materia tributaria."*

En concreto, sobre la alegada inconstitucionalidad por vulneración del principio de capacidad económica, que a su vez entraría en una estrecha relación con el menoscabo del principio de no confiscatoriedad del artículo 31 de la Constitución, la STC 17/2023 establece (Fundamento Jurídico 3):

*"B) Alcance y contenido de la reforma operada por el Real Decreto-ley 26/2021: los elementos del IIVTNU modificados*

*Conviene destacar que la reforma del Real Decreto-ley 26/2021 no tiene por objeto la creación ex novo de un tributo, sino la modificación parcial del régimen jurídico del ya existente IIVTNU. En efecto, la nueva regulación sigue el criterio de conservar, en la medida de lo posible, el articulado original, a partir del cual se introducen las modificaciones que se han considerado necesarias para atender al mandato expresado en los pronunciamientos de este tribunal y adecuar el tributo al principio de capacidad económica como fundamento, límite y criterio de imposición (SSTC 59/2017, 126/2019 y 182/2021).*



Doc. n.º	104630001	104630001

Doc. n.º 104630001

Doc. n.º 104630001

Doc. n.º 104630001

Doc. n.º 104630001





Además de establecer algunas previsiones relativas al ámbito de la gestión (art. 110.4 y 8 TRLHL), la reforma incide principalmente sobre un elemento esencial del impuesto, la base imponible (arts. 104.5 y 107 TRLHL), y lo hace, como indica el preámbulo, modificando su determinación para que refleje en todo momento la realidad del mercado inmobiliario. Así, si bien se mantiene el sistema indiciario u objetivo de determinación de la base imponible con la misma regla de cuantificación (aplicación de un coeficiente al valor catastral del suelo urbano en el momento del devengo), se reconoce, por un lado, la posibilidad de que los ayuntamientos corrijan a la baja los valores catastrales del suelo en función de su grado de actualización y, por otro lado, se sustituyen los anteriormente vigentes porcentajes anuales por unos coeficientes máximos establecidos en función del número de años transcurridos desde la adquisición del terreno, que serán actualizados anualmente, mediante norma con rango legal, teniendo en cuenta la evolución de los precios de las compraventas realizadas. Actualización que podrá ser llevada a cabo mediante las leyes de presupuestos generales del Estado.

Asimismo, se introduce el supuesto de no sujeción al impuesto derivado del fallo de la STC 59/2017, aplicable a instancia del sujeto pasivo, "en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición" (art. 104.5 TRLHL); dotando con ello a la regulación del impuesto de una mayor seguridad jurídica y coherencia. Y, adicionalmente, se convierte en optativo el sistema precedente de estimación objetiva de la base imponible (art. 107.1 TRLHL), incluyendo la estimación directa como regla de salvaguarda con la finalidad de evitar que la tributación por este impuesto pudiera en algún caso resultar contraria al principio de capacidad económica, admitiendo que a instancia del sujeto pasivo se acomode la carga tributaria al incremento de valor efectivamente obtenido (art. 107.5 TRLHL), de conformidad con el procedimiento establecido en el ya mencionado art. 104.5 TRLHL; recogiendo de este modo los postulados de las SSTC 126/2019 y 182/2021.

Se trata, pues, de una regulación que afecta a todos los contribuyentes de este impuesto local, dado que quien no opte por la aplicación de las nuevas reglas de no sujeción o de estimación directa de la base imponible (acreditando para ello un no incremento de valor o una plusvalía inferior a la calculada objetivamente con el método indiciario establecido en la ley), deberá cuantificar esta última de acuerdo con el también reformado sistema objetivo de determinación de este elemento esencial del IIVTNU. De ahí que resulte fundamental para decidir sobre la constitucionalidad del decreto-ley aquí impugnado analizar el tributo sobre el que recae esta nueva regulación, indagando acerca de su naturaleza, estructura y la función que cumple dentro del conjunto del sistema tributario.

C) Naturaleza y estructura del IIVTNU, y la función que cumple dentro del conjunto del sistema tributario



Doc. electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección web para verificar: <a href="https://sedejefc.justicia.gob.es/IA/ConsultaCSV.html">https://sedejefc.justicia.gob.es/IA/ConsultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: 4L15DCB03H0AHENJHWZY78UZA66L42	
Data i hora: 14/05/2024 08:42	Signat per: Ponsal Gusti, Juan		







gastos públicos que enuncia el art. 31.1 CE. Por tanto, procede desestimar la impugnación del Real Decreto-ley 26/2021 al no apreciarse vulneración de los límites materiales que el art. 86.1 CE (en relación con el art. 31.1 CE) establece para la utilización del decreto-ley en materia tributaria.”

**CUARTO.-** Asimismo, la parte actora alega que la nueva forma de cálculo incluida por el legislador a través del Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, no permite la deducción de gastos o inversiones realizadas en el bien inmueble objeto de transmisión y gravamen, ni permite la actualización del valor de adquisición conforme al IPC.

No obstante, debe estarse a la declaración de constitucionalidad de la norma establecida en la citada STC 17/2023.

**QUINTO.-** Por otra parte, la actora no ha acreditado la inexistencia de un incremento de valor de los terrenos puesto de manifiesto en alguna de las 27 transmisiones de inmuebles situados en Girona realizadas mediante escrituras públicas de compraventa entre diciembre de 2021 y mayo de 2022 que dieron lugar a las liquidaciones del IIVTNU impugnadas, desconociéndose los valores de adquisición y de transmisión al no haberse aportado las correspondientes escrituras, pese a tener la recurrente disponibilidad de los correspondientes títulos de adquisición y transmisión, renunciando la actora a su exhibición tanto en vía administrativa como contenciosa y tampoco ha aportado valoración técnica de los inmuebles en dichas fechas o cualquier otro medio de prueba que acreditara el valor de dichos inmuebles, con el fin de determinar si había existido pérdida con motivo de las transmisiones, y como tiene dicho el Tribunal Supremo (SSTS 09.07.18, 17.07.18, 06.11.18 y 19.12.18), corresponde al sujeto pasivo la prueba de que no ha existido plusvalía demostrando que el terreno no experimentó un incremento de valor y, en este caso, no se ha aportado ninguna prueba en este sentido, incluso la actora ha renunciado al recibimiento del pleito a prueba y a la vista.

Esta situación es similar a la que contempla la Sentencia del Tribunal Supremo 1806/2018, de 19 de diciembre, nº de recurso 582/2018, en la cual se indica que:

*“Por último, debe hacerse constar que en el expediente administrativo obra la escritura de transmisión de los inmuebles de fecha 19 de mayo de 2014 por un precio de venta de 1.550.000 € sin que la recurrente haya puesto de manifiesto ni en la instancia ni en esta sede de casación el momento en que dichos inmuebles pasaron a integrar el patrimonio de la mercantil a la que sucedió ni el valor que tuviesen los mismos en dicho momento.*

Por tanto, procede desestimar el recurso contencioso-administrativo al no existir prueba



Doc. electrónico garantido con firma electrónica. Adreça web per verificar: <a href="https://sepat.justicia.gencat.cat/AR/consultaCSV.html">https://sepat.justicia.gencat.cat/AR/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: 4L85DCB03HCAMENJWZYY76SUZAGL42
Data i hora: 14/03/2024 06:45	Signat per Protocol Quil. Jonec	







Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrónico con firma electrónica: Administración de Justicia de Cataluña <a href="https://ajcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html">https://ajcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: 4L13D0R0SH04HENJHW2YY78UZAUGL+2
Data i hora: 14/05/2024 06:49	Signat per Protocol Cust. Jutge:

